



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año II - Nº 492

**Quito, lunes 4 de
mayo de 2015**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso
Telf. 2901 - 629

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540
3941 - 800 Ext. 2301

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción semestral: US\$ 200 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 225 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

32 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DEL AMBIENTE:

- | | | |
|-----|--|---|
| 060 | Deléguese funciones de Ministra de Estado a la
Mgs. Lorena Priscila Sánchez Rugel, Viceministra | 2 |
|-----|--|---|

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- | | | |
|---------------|---|---|
| MDT-2015-0094 | Refórmese el Acuerdo No. MDT-2015-054
de 18 de marzo de 2015 | 3 |
|---------------|---|---|

CIRCULAR:

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | | |
|------------------------|--|---|
| NAC-DGECCGC15-00000007 | A los sujetos pasivos
emisores de comprobantes electrónicos | 4 |
|------------------------|--|---|

RESOLUCIONES:

JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA:

- Refórmese las siguientes resoluciones:

- | | | |
|------------|---|----|
| 059-2015-F | No. 043-2015-F de 5 de marzo de 2015 | 6 |
| 060-2015-F | No. 045-2015-F de 5 de marzo de 2015 | 9 |
| 061-2015-M | No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 | 12 |
| 062-2015-F | No. 047-2015-F de 5 de marzo de 2015 | 18 |
| 063-2015-F | No. 058-2015-F de 30 de marzo de 2015 | 19 |

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS:

- | | | |
|------------------------|---|----|
| NAC-DGERCGC15-00000391 | Refórmese la Resolución
No. NAC-DGERCGC15-00000144, publicada en
el Suplemento del Registro Oficial No. 448 de 28
de febrero de 2015 | 20 |
|------------------------|---|----|

	Págs.	
NAC-DGERCGC15-00000393 Dispónese por única vez, a los sujetos pasivos que tienen la obligación de presentar el Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia, que no hubiesen presentado el anexo correspondiente a la información del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, considerando el noveno del RUC, no se les genere multas e intereses	21	constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficiencia, eficacia, jerarquía, calidad, descentralización, desconcentración, coordinación, planificación, transparencia y evaluación;
NAC-DGERCGC15-00000394 Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 de 25 de julio de 2013, publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto del mismo año	22	Que, el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, prescribe que los máximos personeros de las instituciones podrán delegar sus facultades y atribuciones a otros funcionarios públicos, cuando la conveniencia lo requiera;
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		Que, el artículo 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que son delegables las atribuciones propias de las autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, a las autoridades u órganos de inferior jerarquía;
ACUERDOS:		Que, el artículo 57 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, expresa que la delegación debidamente conferida podrá ser revocada en cualquier momento por el órgano que la haya otorgado y se extinguirá en el caso de asuntos únicos, cuando se haya cumplido el acto cuya ejecución se delegó;
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO:		Que, con Decreto Ejecutivo No. 1365, del 28 de noviembre del 2012 el señor Eco. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, nombra a la Mgs. Lorena Tapia Núñez como Ministra del Ambiente;
011-CG-2015 Refórmese el Reglamento para la elaboración, trámite y aprobación de informes de auditoría y/o exámenes especiales; predeterminación y notificación de responsabilidades, a cargo de las unidades administrativas de control, unidades de auditoría interna y compañías privadas de auditoría contratadas	24	Que, con Oficio No. MAE-D-2015-0303 de 01 de abril de 2015, la Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente, solicita a la Secretaría Nacional de la Administración Pública autorización de licencia con cargo a vacaciones, desde el 06 hasta el 07 de abril de 2015;
012-CG-2015 Expídese el Reglamento de clasificación de información reservada y confidencial	26	Que, mediante Acuerdo No. 1113 de 02 de abril de 2015, la Secretaría Nacional de la Administración Pública, otorga a la Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente, licencia con cargo a vacaciones desde el 06 hasta el 07 de abril de 2015; y,
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		En ejercicio de las atribuciones que confiere el numeral 1 del Artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;
ORDENANZA MUNICIPAL:		Acuerda:
– Cantón Paquisha: Que expide la Primera reforma a la Ordenanza de creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos	29	Artículo 1.- Delegar las funciones de Ministra de Estado a la Mgs. Lorena Priscila Sánchez Rugel, Viceministra del Ambiente, desde el 06 hasta el 07 de abril de 2015.
FE DE ERRATAS:		
– A la publicación de la Resolución 344-2014 del Consejo de la Judicatura, efectuada en el Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 9 de enero de 2015	32	

No. 060

Lorena Tapia Núñez
MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que la Administración Pública

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en Quito, a 06 de abril de 2015.

f.) Mgs. Lorena Tapia Núñez, Ministra del Ambiente.

No. MDT-2015-0094

EL MINISTRO DEL TRABAJO

Considerando:

Que, el primer inciso después del literal k) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, establece que en las instituciones, entidades y organismos del sector público sujetas al ámbito de esta ley, el porcentaje de incremento de las remuneraciones y cualquier otro beneficio que cause un egreso económico de un ejercicio a otro, será como máximo el que determine el Ministerio del Trabajo, previo informe favorable del Ministerio de Finanzas respecto de la disponibilidad económica;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 225, de 18 de enero de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 123 de 4 de febrero de 2010, el señor Presidente de la República reforma el Decreto Ejecutivo No. 1701, publicado en el Registro Oficial No. 592 de 18 de mayo de 2009, y establece que el Ministerio del Trabajo fijará los límites correspondientes a subsidios, compensaciones sociales, gratificaciones, bonificaciones y aniversarios institucionales;

Que, mediante Acuerdo No. MDT-2015-054 de 18 de marzo de 2015, esta Cartera de Estado expidió los techos de negociación para la suscripción de contratos colectivos de trabajo, contratos individuales de trabajo y actas transaccionales para el año 2015;

Que, mediante Oficio No. MINFIN-DM-2015-0173 de 28 de abril de 2015, el Ministerio de Finanzas de conformidad con la competencia que le otorga el literal c) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Servicio Público, emitió dictamen presupuestario favorable; y,

En uso de las atribuciones y facultades que le confiere el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

**EXPEDIR LA REFORMA AL ACUERDO
No. MDT-2015-054 DE 18 DE MARZO DE 2015**

Artículo Único.- En el cuadro del artículo 2 del Acuerdo No. MDT-2015-054 de 18 de marzo de 2015, a continuación de la fila número 365, incorpórese los siguientes subniveles según lo detallado a continuación:

NIVEL 7.1	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	ECUADOR CONTINENTAL R.M.U. HASTA USD 644	PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1280
365.1	AUXILIAR ADMINISTRATIVO DE SALUD DEL SECTOR SALUD	644	1288
NIVEL 7.2	DENOMINACIÓN DEL PUESTO	ECUADOR CONTINENTAL R.M.U. HASTA USD 648	PROVINCIA INSULAR DE GALÁPAGOS R.M.U. HASTA USD 1288
365.2	CHOFER DEL SECTOR SALUD / CONDUCTOR ADMINISTRATIVO DEL SECTOR SALUD / CHOFER DE VEHÍCULOS LIVIANOS DEL SECTOR SALUD	648	1296
365.3	CHOFER DE AMBULANCIA DEL SECTOR SALUD	648	1296

Disposición Final.- El presente Acuerdo Ministerial, de conformidad con el Oficio No. MINFIN-DM-2015-0173 de 28 de abril de 2015, por el que Ministerio de Finanzas emitió dictamen presupuestario favorable para su emisión, rige a partir del 01 de enero de 2015, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril de 2015.

f.) Carlos Marx Carrasco V., Ministro del Trabajo.

No. NAC-DGECCGC15-00000007

SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

A los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercen solamente las competencias y facultades que les son atribuidas constitucional y legalmente.

El artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el régimen tributario se llevará por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General del Servicio de Rentas Internas, expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias.

El artículo 50 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que la retención en la fuente deberá realizarse al momento del pago o crédito en cuenta, lo que suceda primero. Los agentes de retención estarán obligados a entregar el respectivo comprobante de retención a las personas a quienes deben efectuarla, dentro de un término no mayor a los cinco días de recibido el comprobante de venta.

El artículo 2 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos señala que tendrán igual valor jurídico los mensajes de datos que los documentos escritos. El artículo 48 de dicha ley establece que previo a que el usuario exprese su consentimiento para aceptar registros electrónicos o mensajes de datos, este debe ser informado sobre los equipos y programas que requiere para acceder a los referidos registros o mensajes.

El artículo 97 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno manifiesta que los agentes de retención de impuestos deberán extender un comprobante de retención dentro del plazo máximo de cinco días de recibido el comprobante de venta. El comprobante de retención será impreso o emitido mediante sistemas de cómputo, previa autorización del Servicio de Rentas Internas y cumplirá con los requisitos constantes en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

El artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, expresa que los agentes de retención de forma obligatoria emitirán el comprobante de retención en el momento que se realice el pago o se acredite en cuenta, lo que ocurra primero, y estará disponible para la entrega al proveedor dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la presentación del comprobante de venta.

El artículo 9 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios indica que para ejercer el derecho al crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado por parte del adquirente de los bienes o servicios, se considerarán válidas las facturas, liquidaciones de compras de bienes y prestación de servicios y los documentos detallados en el artículo 4 del mismo reglamento.

El artículo 17 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios dice que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en dicho reglamento, deberán emitirse y entregarse, de manera general, en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios, así mismo, determina otros momentos de emisión y entrega en casos especiales.

El artículo 50 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, prescribe que los comprobantes de venta, documentos complementarios y comprobantes de retención, emitidos con errores y por lo tanto anulados, deberán conservarse por siete años en los archivos del contribuyente, en original junto con todas las copias.

La Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105, publicada en el Registro Oficial No. 666 de 21 de marzo de 2012, en su artículo 2, prevé que los sujetos pasivos de tributos podrán emitir como “mensajes de datos” conforme la definición de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito.

El artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105 dispone que las autorizaciones del Servicio de Rentas Internas para la emisión de los comprobantes electrónicos se otorgarán una por cada uno y antes que estos se entreguen a los receptores de los mismos. Los sujetos pasivos que por su actividad económica emitan comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera masiva, podrán enviar al Servicio de Rentas Internas, de manera conjunta o agrupada, los comprobantes electrónicos emitidos.

La Resolución No. NAC-DGERCGC13-00236, publicada en el Registro Oficial No. 956 de 17 de mayo de 2013, en su artículo 2, manifiesta la obligatoriedad de emisión de facturas, comprobantes de retención, guías de remisión, notas de crédito y notas de débito, a través de mensajes de datos y firmados electrónicamente, aplicables únicamente para transacciones que sustenten crédito tributario del Impuesto al Valor Agregado.

La Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346 de 02 de octubre de 2014, en su numeral 6 del artículo 3 expresa que para la emisión de comprobantes electrónicos, los sujetos pasivos deberán estar a lo dispuesto en la “Ficha Técnica”, así como, a los requisitos adicionales de unicidad y demás especificaciones detalladas en los archivos “XML” y “XSD” que el Servicio de Rentas Internas publique en su página web institucional www.sri.gob.ec.

El artículo 4 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, indica que el emisor deberá poner en conocimiento del usuario o consumidor, la posibilidad de recibir el comprobante de manera electrónica o impresa -representación impresa del documento electrónico (RIDE).

El artículo 5 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 dice que los emisores de comprobantes electrónicos deben contar con el consentimiento del consumidor o usuario antes de la emisión y envío del comprobante electrónico. Asimismo, los emisores instruirán satisfactoriamente al consumidor o usuario sobre la forma de acceder a la información de dicho comprobante, los medios (portal web, correo electrónico, entre otros.), los equipos y programas que requiere para ello.

El artículo 6 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 determina que siempre que se hubiese transmitido a la Administración Tributaria el comprobante electrónico, los emisores deberán imprimir y entregar el RIDE en los siguientes casos: a) Cuando no exista el consentimiento del usuario o consumidor para recibir el comprobante electrónico; b) Cuando la impresión sea requerida de manera expresa por el receptor, en el momento de la emisión o después; y, c) Cuando en la compra no se identifique al consumidor o usuario (consumidor final).

El artículo 11 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 prescribe que los comprobantes enviados a la Administración Tributaria para su validación podrán pasar a los siguientes estados: “Autorizado” o “No Autorizado”, pudiendo consultarse en el portal web institucional. Cuando los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos conozcan que un comprobante emitido se encuentre en estado “No Autorizado”, estarán en

la obligación de hacer la entrega posterior a los receptores de los mencionados comprobantes, una vez confirmado su estado “Autorizado”, en máximo veinte y cuatro horas.

El artículo 12 de la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790 señala que los emisores tienen la obligación de enviar o poner a disposición de los usuarios o consumidores el comprobante electrónico, en las condiciones, oportunidad y medios establecidos. La omisión del envío, indisponibilidad o inaccesibilidad al comprobante electrónico, se constituye en no entrega.

Con base en la normativa constitucional, legal y reglamentaria anteriormente señalada, el Servicio de Rentas Internas recuerda a los sujetos pasivos emisores de comprobantes electrónicos lo siguiente:

a) Oportunidad de la entrega y notificación del comprobante electrónico al receptor, en transacciones locales

La entrega y notificación del comprobante electrónico al adquirente se la realizará dentro de 24 horas de efectivizada la transacción o retención, a través del envío al correo electrónico del receptor y poniendo a su disposición en el portal web del emisor.

b) Modalidad de emisión a consumidores finales

Los emisores de comprobantes electrónicos en las transacciones de bienes o servicios por consumos finales, deberán cumplir con lo siguiente:

1. Si en la transacción se identifica al adquirente:

Podrá emitirse un comprobante electrónico y no deberá imprimirse el RIDE, salvo que el adquirente lo requiera expresamente; el emisor notificará de las siguientes formas:

MEDIO	ACCIÓN	OBLIGATORIO	CONTENIDO
Correo electrónico	Notificación y entrega	SI	Archivo XML y RIDE
SMS	Notificación	Opcional	Mensaje de notificación
Portal	Entrega	Opcional	Descarga de archivo XML y RIDE
Documento informativo*	Notificación	Opcional	Mensaje de notificación

* El documento informativo hará referencia a los medios de notificación y entrega del comprobante electrónico y este deberá contener la clave de acceso; por ningún motivo deberá contener la información de un comprobante de venta.

Sin embargo, si el adquirente solicita únicamente la impresión del RIDE, no será necesaria la notificación electrónica del mismo ni del archivo XML al adquirente.

2. Si en la transacción no se identifica al adquirente:

Se deberá colocar en el comprobante la leyenda “consumidor (a) final” o “consumo final” y obligatoriamente entregar la representación impresa de documento electrónico (RIDE) u otras formas de emisión (preimpreso o autoimpreso), en caso de mantenerlas, y no se solicitará el correo electrónico para su emisión

c) Oportunidad de entrega del comprobante de retención

Los agentes de retención están obligados a entregar el respectivo comprobante de retención, respecto del o los comprobantes de venta electrónicos sobre los que se la realice, dentro de un término no mayor a los cinco días de recibido el o los comprobantes de venta, considerando los siguientes escenarios:

1. En el esquema “Online”, a partir de la fecha de autorización.

2. En el esquema “*Offline*”, a partir de la fecha de emisión.

d) Anulación de comprobantes electrónicos

El Servicio de Rentas Internas pone a disposición de los emisores la anulación de las transacciones realizadas con comprobantes electrónicos a través del portal web institucional, en la opción *Servicios en Línea/ Comprobantes Electrónicos/ Anulación de Comprobantes*, para los casos en que existan errores o no se haya efectivizado la transacción o retención. Se publicará el “*Manual de Anulación de Comprobantes Electrónicos*” en la página web institucional, el que contendrá los casos en los que se utilizará la referida aplicación.

Glosario:

1. **Esquema “Online”:** En este esquema se obtiene el número de autorización en línea por parte del Servicio de Rentas Internas y los archivos XML, contiene clave de acceso (49 dígitos) y número de autorización (37 dígitos). Normativa: Resolución No. NAC-DGERCGC12-00105
2. **Esquema “Offline”:** En este esquema el número de autorización es la clave de acceso generada por el emisor y los archivos XML contendrán únicamente la clave de acceso (49 dígitos). Normativa: Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790
3. **Consumo final:** Es la acción en la que el bien o servicio no será transferido a un tercero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D. M., a 27 de abril de 2015.

Dictó y firmó la circular que antecede, Ximena Amoroso Íñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito D. M., a 27 de abril de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 059-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión extraordinaria reservada del 5 de marzo de 2015, expidió la resolución No. 043-2015-F que contiene las “normas que regulan la segmentación de la cartera de crédito de las entidades del sistema financiero nacional”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria reservada realizada el 30 de marzo de 2015, resolvió reconsiderar algunas disposiciones de la resolución No. 043-2015-F por propuesta del Ministerio Coordinador de Política Económica;

Que en la resolución No. 043-2015-F de 5 de marzo de 2015 se ha incurrido en imprecisiones materiales y de hecho que deben ser rectificadas;

Que de acuerdo con los artículos 99 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente y que la Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 16 de abril de 2015, resolvió reformar la resolución No. 043-2015-F; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Suprimir el considerando noveno de la resolución No. 043-2015-F de 5 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2.- En el artículo 1, efectúense las siguientes reformas:

- a. En el numeral 1, literal a, después de “...Operaciones de crédito productivo otorgadas a...” agréguese “personas naturales obligadas a llevar contabilidad o”;
- b. En el numeral 1, literal b, después de “...Operaciones de crédito productivo otorgadas a...” agréguese “personas naturales obligadas a llevar contabilidad o”;
- c. En el numeral 2, después de “...vehículos livianos...” agréguese “de combustible fósil”.
- d. En el numeral 3, inciso segundo, después de “...vehículos pesados...” agréguese “, el financiamiento de capital de trabajo”.
- e. Sustitúyase el numeral 4 por el siguiente: “4. Crédito de Consumo Ordinario.- Es el otorgado a personas naturales destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil.”;
- f. En el numeral 5, elimínense los incisos segundo y tercero;
- g. En el numeral 6, elimínese el último inciso;
- h. Sustitúyase el numeral 8 por el siguiente: “8. Crédito Inmobiliario.- Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda

terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Público.”; y,

- i. En el numeral 9, literales a, b y c, sustitúyase “...a las entidades del sistema financiero nacional...” por “a la entidad del sistema financiero”.

ARTÍCULO 3.- Suprimir la Disposición General Tercera.

ARTÍCULO 4.- En la Disposición Transitoria Primera, sustitúyase “...Dentro del plazo máximo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución...” por “Hasta el 1 de mayo de 2015”.

ARTÍCULO 5.- Agregar la siguiente Disposición Transitoria “SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán únicamente respecto de las operaciones de crédito desembolsadas o compradas a partir de la fecha de las resoluciones de los organismos de control del sistema financiero mediante las cuales, en el ámbito de su competencia, expidan los catálogos de cuenta, los procedimientos y los reportes de información necesarios para su implementación. Hasta tanto, las operaciones de crédito vigentes, emitidas o compradas antes de esa fecha, mantendrán la clasificación vigente antes de la expedición de esta resolución.

Las operaciones de crédito desembolsadas o compradas hasta la fecha de las resoluciones de los organismos de control, registradas bajo los segmentos de crédito comercial o de consumo, se reclasificarán dentro de los segmentos comercial prioritario y consumo prioritario, respectivamente, dentro del plazo que determinen los organismos de control.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2015.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yánez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yánez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 16 de abril de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE REGULAN LA SEGMENTACIÓN DE LA CARTERA DE CRÉDITO DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO NACIONAL

ARTÍCULO 1.- El sistema financiero nacional tendrá los siguientes segmentos de crédito:

- 1. Crédito Productivo.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas por un plazo superior a un año para financiar proyectos productivos cuyo monto, en al menos el 90%, sea destinado para la adquisición de bienes de capital, terrenos, construcción de infraestructura y compra de derechos de propiedad industrial. Se exceptúa la adquisición de franquicias, marcas, pagos de regalías, licencias y la compra de vehículos de combustible fósil.

Se incluye en este segmento el crédito directo otorgado a favor de las personas jurídicas no residentes de la economía ecuatoriana para la adquisición de exportaciones de bienes y servicios producidos por residentes.

Para el Crédito Productivo se establece los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. Productivo Corporativo.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.
- b. Productivo Empresarial.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.
- c. Productivo PYMES.-** Operaciones de crédito productivo otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.

- 2. Crédito Comercial Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00, destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil, incluyendo los que son para fines productivos y comerciales.

- 3. Crédito Comercial Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o a personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 100,000.00 destinado a la adquisición de bienes y servicios para actividades productivas y comerciales, que no estén categorizados en el segmento comercial ordinario.

Se incluye en este segmento las operaciones de financiamiento de vehículos pesados, el financiamiento de capital de trabajo y los créditos entre entidades financieras.

Para el Crédito Comercial Prioritario se establecen los siguientes subsegmentos:

- a. **Comercial Prioritario Corporativo.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 5,000,000.00.
 - b. **Comercial Prioritario Empresarial.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas que registren ventas anuales superiores a USD 1,000,000.00 y hasta USD 5,000,000.00.
 - c. **Comercial Prioritario PYMES.-** Operaciones de crédito comercial prioritario otorgadas a personas naturales obligadas a llevar contabilidad o personas jurídicas cuyas ventas anuales sean superiores a USD 100,000.00 y hasta USD 1,000,000.00.
4. **Crédito de Consumo Ordinario.-** Es el otorgado a personas naturales destinado a la adquisición o comercialización de vehículos livianos de combustible fósil.
 5. **Crédito de Consumo Prioritario.-** Es el otorgado a personas naturales, destinado a la compra de bienes, servicios o gastos no relacionados con una actividad productiva, comercial y otras compras y gastos no incluidos en el segmento de consumo ordinario, incluidos los créditos prendarios de joyas.
 6. **Crédito Educativo.-** Comprende las operaciones de crédito otorgadas a personas naturales para su formación y capacitación profesional o técnica y a personas jurídicas para el financiamiento de formación y capacitación profesional o técnica de su talento humano, en ambos casos la formación y capacitación deberá ser debidamente acreditada por los órganos competentes.
 7. **Crédito de Vivienda de Interés Público.-** Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, concedido con la finalidad de transferir la cartera generada a un fideicomiso de titularización con participación del Banco Central del Ecuador o el sistema financiero público, cuyo valor comercial menor o igual a USD 70,000.00 y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a USD 890.00.
 8. **Crédito Inmobiliario.-** Es el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la construcción, reparación, remodelación y mejora de inmuebles propios; para la adquisición de terrenos destinados a la construcción de vivienda propia; y, para la adquisición de vivienda terminada para uso del deudor y su familia no categorizada en el segmento de crédito Vivienda de Interés Público.
 9. **Microcrédito.-** Es el otorgado a una persona natural o jurídica con un nivel de ventas anuales inferior o igual a USD 100,000.00, o a un grupo de prestatarios con garantía solidaria, destinado a financiar actividades

de producción y/o comercialización en pequeña escala, cuya fuente principal de pago la constituye el producto de las ventas o ingresos generados por dichas actividades, verificados adecuadamente por la entidad del Sistema Financiero Nacional.

Para el Microcrédito se establecen los siguientes subsegmentos de crédito:

- a. **Microcrédito Minorista.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero, sea menor o igual a USD 1,000.00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
 - b. **Microcrédito de Acumulación Simple.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero sea superior a USD 1,000.00 y hasta USD 10,000.00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
 - c. **Microcrédito de Acumulación Ampliada.-** Operaciones otorgadas a solicitantes de crédito cuyo saldo adeudado en microcréditos a la entidad del sistema financiero sea superior a USD 10,000.00, incluyendo el monto de la operación solicitada.
10. **Crédito de Inversión Pública.-** Es el destinado a financiar programas, proyectos, obras y servicios encaminados a la provisión de servicios públicos, cuya prestación es responsabilidad del Estado, sea directamente o a través de empresas; y, que se cancelan con cargo a los recursos presupuestarios o rentas del deudor fideicomitidas a favor de la institución financiera pública prestamista. Se incluyen en este segmento a las operaciones otorgadas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados y otras entidades del sector público.

Artículo 2.- Cuando los sujetos de crédito sean personas jurídicas recién constituidas o personas naturales que no cuenten con información financiera histórica pero que estén obligados a llevar contabilidad, la identificación del segmento al que pertenece el sujeto de crédito, sea éste productivo, comercial ordinario, comercial prioritario, educativo o microcrédito, se basará en la proyección del nivel de ventas o ingresos totales anuales adecuadamente verificada por la institución del sistema financiero nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Banco Central del Ecuador establecerá los procedimientos para el reporte de la información de los segmentos de crédito establecidos en la presente resolución.

SEGUNDA.- Las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán, de forma coordinada, los catálogos de cuentas, los procedimientos de registro y reportes de información que serán aplicados por parte de las entidades bajo su control para dar cumplimiento a la presente resolución, así como los plazos para su implementación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derógase el artículo 8 del Capítulo VIII “Disposiciones Generales” del Título Sexto “Sistema de tasas de interés” del Libro I “Política Monetaria - Crediticia” de la Codificación de Regulaciones del Banco Central del Ecuador y las demás normas que se opongan a esta resolución.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA.- Hasta el 1 de mayo de 2015, el Banco Central del Ecuador y las Superintendencias de Bancos y de Economía Popular y Solidaria establecerán los procedimientos y mecanismos para que las entidades del sistema financiero nacional reporten la información de los segmentos de crédito definidos en la presente resolución.

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente resolución se aplicarán únicamente respecto de las operaciones de crédito desembolsadas o compradas a partir de la fecha de las resoluciones de los organismos de control del sistema financiero mediante las cuales, en el ámbito de su competencia, expidan los catálogos de cuenta, los procedimientos y los reportes de información necesarios para su implementación. Hasta tanto, las operaciones de crédito vigentes, emitidas o compradas antes de esa fecha, mantendrán la clasificación vigente antes de la expedición de esta resolución.

Las operaciones de crédito desembolsadas o compradas hasta la fecha de las resoluciones de los organismos de control, registradas bajo los segmentos de crédito comercial o de consumo, se reclasificarán dentro de los segmentos comercial prioritario y consumo prioritario, respectivamente, dentro del plazo que determinen los organismos de control.

RAZÓN: Esta codificación se la realiza de conformidad a lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión ordinaria de 16 de abril de 2015.-
LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 060-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión extraordinaria reservada del 5 de marzo de 2015, expidió la resolución No. 045-2015-F que contiene las “Política para el financiamiento de vivienda de interés público en las que participan el Banco Central del Ecuador o el sector financiero público conjuntamente con los sectores financiero privado y popular y solidario”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria reservada realizada el 30 de marzo de 2015, resolvió reconsiderar algunas disposiciones de la resolución No. 045-2015-F por propuesta del Ministerio Coordinador de Política Económica;

Que varias entidades del sector financiero privado mediante comunicación de 9 de abril de 2015, han solicitado reformar la resolución No. 045-2015-F;

Que en la resolución No. 045-2015-F de 5 de marzo de 2015 se ha incurrido en imprecisiones materiales y de hecho que deben ser rectificadas;

Que de acuerdo con los artículos 99 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente y que la Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 16 de abril de 2015, resolvió reformar la resolución No. 045-2015-F; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Suprimir el considerando octavo de la resolución No. 045-2015-F de 5 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2.- En el artículo 3 sustitúyase “...igual a USD 70.000,00 y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a USD 890,00...” por “igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.00) y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00)”.

ARTÍCULO 3.- Sustituir el artículo 4 por el siguiente:

“Artículo 4. CONDICIONES GENERALES DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA ELEGIBLES.- Para acceder a los beneficios de esta Política, los créditos de vivienda de interés público que podrán ser otorgados por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

- Valor de la vivienda: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.00);
- Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
- Cuota de entrada máxima: 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse;
- Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70.000.00);

- e) Plazo: 20 años;
- f) Tasa máxima: 4.99% efectiva anual, reajutable;
- g) Periodicidad de pago de dividendos: mensual; y,
- h) Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito.

ARTÍCULO 4.- En el artículo 5, efectúense las siguientes reformas:

1. Sustitúyanse los incisos segundo y tercero por los siguientes:

“Mediante la creación de un fideicomiso mercantil que podrá recibir el aporte en efectivo del Banco Central del Ecuador o de las entidades del Sector Financiero Público, con la finalidad de invertir en títulos valores emitidos por fideicomisos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés público.

El fideicomiso mercantil, a su vez, aportará a fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, los recursos necesarios para la compra de la cartera de vivienda de interés público, en la proporción del 38% y 40,5% del valor nominal de cartera adquirida por el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario, respectivamente; y,

2. En la primera línea del inciso cuarto, a continuación de “Los fideicomisos de titularización” agréguese “constituidos por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado,”.

ARTÍCULO 5.- En el artículo 6, sustitúyase el inciso segundo por el siguiente: “En la fase de acumulación los fideicomisos de titularización adquirirán progresivamente la cartera de vivienda de interés público a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso y registrarán cuentas por pagar a favor de la entidad originadora por el valor equivalente al saldo insoluto. Durante la vigencia de las cuentas por pagar, éstas podrán generar intereses de acuerdo a lo que se estipule en los contratos de cada fideicomiso de titularización.

ARTÍCULO 6.- En el artículo 6, incorpórese un penúltimo inciso: “En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

SERIES	SECTOR FINANCIERO PRIVADO (*)	SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO (*)
Primera Serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%
Tercera Serie	5%	5%

(*)Relación porcentual sobre el total de la titularización

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2015.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 16 de abril de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

CODIFICACIÓN DE LA NORMA DE POLÍTICA PARA EL FINANCIAMIENTO DE VIVIENDA DE INTERÉS PÚBLICO EN LAS QUE PARTICIPAN EL BANCO CENTRAL DEL ECUADOR O EL SECTOR FINANCIERO PÚBLICO CONJUNTAMENTE CON LOS SECTORES FINANCIERO PRIVADO Y POPULAR Y SOLIDARIO

Capítulo I POLÍTICA, OBJETIVO Y ALCANCE

Artículo 1. POLÍTICA.- Se establece como principio de la política pública la prevalencia del ser humano por sobre el capital para lo cual es necesario promover el acceso al crédito de las personas y generar incentivos a las instituciones del sistema financiero para la creación de productos orientados a promover y facilitar la inclusión económica.

Artículo 2. OBJETIVO Y ALCANCE.- La presente política tiene por objeto establecer los lineamientos generales para el financiamiento de vivienda de interés público, en el que podrán participar el Banco Central del Ecuador o el Sector Financiero Público, conjuntamente con los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario.

Capítulo II CARACTERÍSTICAS

Artículo 3. DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA ELEGIBLES.- Para efectos de esta resolución, se consideran elegibles los créditos de vivienda de interés público, el otorgado con garantía hipotecaria a personas naturales para la adquisición o construcción de vivienda única y de primer uso, con un valor comercial menor o igual a setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00) y cuyo valor por metro cuadrado sea menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00).

Artículo 4. CONDICIONES GENERALES DE LOS CRÉDITOS DE VIVIENDA ELEGIBLES.- Para acceder a los beneficios de esta Política, los créditos de vivienda de interés público que podrán ser otorgados por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, deberán observar las siguientes condiciones:

- Valor de la vivienda: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00);
- Precio por metro cuadrado: menor o igual a ochocientos noventa dólares de los Estados Unidos de América (USD 890.00);
- Cuota de entrada máxima: 5% del avalúo comercial del inmueble a financiarse;
- Monto máximo del crédito: hasta setenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD 70,000.00);
- Plazo: 20 años;
- Tasa máxima: 4,99% efectiva anual, reajutable;
- Periodicidad de pago de dividendos: mensual; y,
- Tipo de Garantía: primera hipoteca a favor de la entidad financiera originadora del crédito.

Capítulo III IMPLEMENTACIÓN

Artículo 5. FIDEICOMISOS.- Los incentivos, materia de esta Política se instrumentarán de acuerdo con lo siguiente:

Mediante la creación de un fideicomiso mercantil que podrá recibir el aporte en efectivo del Banco Central del Ecuador o de las entidades del Sector Financiero Público, con la finalidad de invertir en títulos valores emitidos por fideicomisos de titularización de cartera para el financiamiento de vivienda de interés público.

El fideicomiso mercantil, a su vez, aportará a fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario, los recursos necesarios para la compra de la cartera de vivienda de interés público, en la proporción del 38% y 40,5% del

valor nominal de cartera adquirida por el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario, respectivamente.

Los fideicomisos de titularización constituidos por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario y gestionados por una administradora de fondos y fideicomisos de derecho privado, emitirán los títulos valores de contenido crediticio que serán adquiridos por las entidades de los Sectores Financiero Privado y Popular y Solidario; y, el Banco Central del Ecuador o las entidades del Sector Financiero Público, de conformidad con la aportación efectuada al fideicomiso de titularización.

Artículo 6. ESTRUCTURACIÓN.- Los fideicomisos se estructurarán observando las disposiciones del Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores y la legislación vigente, en los que adicionalmente se deberá establecer una fase de acumulación y una fase de amortización.

En la fase de acumulación los fideicomisos de titularización adquirirán progresivamente la cartera de vivienda de interés público a las entidades financieras originadoras y pagarán a estas entidades en efectivo, el porcentaje establecido del valor nominal de la cartera, conforme la estructura financiera definida para cada fideicomiso y registrarán cuentas por pagar a favor de la entidad originadora por el valor equivalente al saldo insoluto. Durante la vigencia de las cuentas por pagar, éstas podrán generar intereses de acuerdo a lo que se estipule en los contratos de cada fideicomiso de titularización.

En la fase de amortización los fideicomisos de titularización no adquirirán más cartera. Una vez iniciada esta fase, los pagos recibidos de intereses y de la amortización de capital de la cartera se destinarán únicamente al pago de los gastos del fideicomiso y de los intereses y amortización del capital de los títulos valores emitidos, hasta la redención total de los mismos.

En esta fase se emitirán valores en tres series, para el Sector Financiero Privado y el Sector Financiero Popular y Solidario en los porcentajes que se determinan a continuación:

SERIES	SECTOR FINANCIERO PRIVADO (*)	SECTOR FINANCIERO POPULAR Y SOLIDARIO (*)
Primera Serie	57%	54,5%
Segunda Serie	38%	40,5%
Tercera Serie	5%	5%

(*)Relación porcentual sobre el total de la titularización

Con el producto de la recaudación mensual de la cartera titularizada, y una vez cancelados los gastos e intereses mensuales correspondientes a cada una de las series, se amortizarán primero los valores de la primera serie. Una vez amortizada la totalidad de la primera serie, se pagarán simultánea y proporcionalmente los valores de la segunda y tercera serie.

El mecanismo de garantía que se utilizará en estos procesos, será el de subordinación de la emisión, establecido en el Libro II Código Orgánico Monetario y Financiero, Ley de Mercado de Valores.

Artículo 7. ACCIONES Y PRODUCTOS.- El Banco Central del Ecuador, las entidades del Sector Financiero Público, del Sector Financiero Privado y Popular y Solidario implementarán todas las acciones necesarias para atender los objetivos de esta Política, para lo cual podrán generar los productos financieros que sean del caso.

Artículo 8. AUTORIZACIÓN.- Se autoriza al Banco Central del Ecuador, de conformidad con la función contenida en el artículo 14, numeral 8 del Código Orgánico Monetario y Financiero para invertir los excedentes de liquidez para el financiamiento de vivienda de interés público, de conformidad con el Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez aprobado por esta Junta.

Artículo 9. INSTRUMENTO CONTINGENTE.- El Estado Ecuatoriano entregará al Banco Central del Ecuador o a la entidad del Sector Financiero Público, según corresponda, un instrumento contingente emitido por el ente rector de las finanzas públicas, por el monto del aporte realizado en el fideicomiso mercantil.

En el caso de que los títulos que le corresponden al Banco Central del Ecuador o a la entidad del Sector Financiero Público no fueren cancelados en su totalidad por la inexistencia de recursos suficientes en el(los) fideicomiso(s) de titularización, éstos serán cubiertos con el instrumento contingente descrito en el párrafo anterior.

RAZÓN: Esta codificación se la realiza de conformidad a lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión ordinaria de 16 de abril de 2015.-
LO CERTIFICO.

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 061-2015-M

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión extraordinaria reservada de 5 de

marzo de 2015, expidió la resolución No. 046-2015-M mediante la cual expide el “Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez”;

Que en la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 se ha incurrido en imprecisiones materiales y de hecho que deben ser rectificadas;

Que de acuerdo con los artículos 99 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente y que la Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 16 de abril de 2015, resolvió reformar la resolución No. 046-2015-M; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Suprimir el considerando quinto y sustituir el último considerando con el respectivo título de la resolución No. 046-2015-M de 5 de marzo de 2015 por el siguiente: “En ejercicio de la facultad que le otorga la resolución No. 034-2015-M de 27 de enero de 2015, mediante la cual la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera expidió las “Políticas para la Inversión de Excedentes de Liquidez”, resuelve:”.

ARTÍCULO 2.- Sustituir el artículo 1 por el siguiente: “Artículo 1.- Aprobar el siguiente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, presentado por el Banco Central del Ecuador.”

ARTÍCULO 3.- En el artículo 3, luego de. “... resolución No. DBCE-072-INVDOM...” incorporar “de 29 de enero de 2014”.

ARTÍCULO 4.- Agregar como Disposición General Tercera la siguiente: “TERCERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, el Banco Central de Ecuador (BCE) deberá adecuar su programa de inversión vigente al presente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificar este programa cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.”

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2015.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 16 de abril de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

**CODIFICACIÓN DE LAS NORMAS QUE
CONTIENEN EL PROGRAMA DE INVERSIÓN DE
EXCEDENTES DE LIQUIDEZ**

Artículo 1.- Aprobar el siguiente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez, presentado por el Banco Central del Ecuador.

1.1.1 Banco del Estado

Cupo:	hasta USD 32.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	2,00%
Vencimiento:	hasta 3 años
Amortización de capital:	Semestral
Amortización del interés:	Semestral

1.1.2 Banco del Estado

Cupo:	hasta USD 270.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	3,80%
Vencimiento:	hasta 6 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización de interés:	Semestral

1.1.3 Banco del Estado

Cupo:	hasta USD 150.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	2,50%
Vencimiento:	hasta 3 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización de interés:	Semestral

CAPÍTULO I

INVERSIÓN DOMÉSTICA

Artículo 2.- El portafolio que actualmente mantiene el Banco Central del Ecuador como parte de “Plan de Captación e Inversión Doméstica” aprobado mediante resolución de Directorio del Banco Central del Ecuador No. DBCE-072-INVDOM de 29 de enero de 2014 y sus posteriores modificaciones, pasa a formar parte del Plan de Inversión Doméstica. El destino de estos recursos seguirá manteniendo su objetivo original hasta su vencimiento.

El Banco Central del Ecuador podrá mantener inversiones con las contrapartes señaladas en este artículo, por un valor no mayor al cupo asignado para cada línea de financiamiento y sus tramos respectivos dentro del presente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez. Para el cálculo del cupo disponible se considerará el saldo de los recursos ya entregados en el Plan de Captación e Inversión Doméstica. Las condiciones financieras para cada línea y tramo se definen de la siguiente manera:

1.2.1 Corporación Financiera Nacional

Cupo:	hasta USD 193.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	3,00%
Vencimiento:	hasta 4 años
Amortización de capital:	Trimestral
Amortización de interés:	Trimestral

1.2.2 Corporación Financiera Nacional

Cupo:	hasta USD 330.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	3,80%
Vencimiento:	hasta 6 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización de interés:	Semestral

1.2.3 Corporación Financiera Nacional

Cupo:	hasta USD 400.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	2,50%
Vencimiento:	hasta 3 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización de interés:	Semestral

1.2.4 Titularización Originada Por: Corporación Financiera Nacional

Cupo:	hasta USD 0,00
Tasa de interés efectiva anual:	Condiciones de mercado
Vencimiento:	Condiciones de mercado
Amortización de capital:	Condiciones de mercado
Amortización de interés:	Condiciones de mercado
Instrumento	Títulos valores producto de una titularización

1.2.5 Corporación Financiera Nacional: Programa de Financiamiento Bursátil

Cupo:	hasta USD 28.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	4,00%
Vencimiento:	hasta 5 años
Amortización de capital e interés:	Trimestral
Instrumento:	Certificado de depósito y/o certificado de inversión

1.2.6 Corporación Financiera Nacional: Banco del Pacífico

Cupo:	hasta USD 120.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	2,00%
Vencimiento:	hasta 6 años
Amortización de capital:	Trimestral, a partir de los 1.080 días
Amortización de interés:	Trimestral

1.3.1 Banco Nacional de Fomento

Cupo:	hasta USD 21.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	2,50%
Vencimiento:	hasta 3 años
Amortización de capital:	Trimestral
Amortización de interés:	Trimestral

1.3.2 Banco Nacional de Fomento

Cupo:	hasta USD 60.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	3,80%
Vencimiento:	hasta 3 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización de interés:	Semestral

1.4.1 Banco del Estado / Banco del Pacífico Programas de Vivienda

Cupo:	hasta USD 28.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	2,00%
Vencimiento:	hasta 2 años
Amortización de capital:	Semestral, a partir de los 360 días
Amortización de interés:	Semestral, a partir de los 360 días

1.5.1 Instituciones Financieras Públicas

Institución:	Banco Nacional de Fomento
Cupo:	hasta USD 231.000.000,00
Tasa de interés efectiva anual:	2,50%
Vencimiento:	hasta 3 años
Amortización de capital:	Al vencimiento
Amortización de interés:	Semestral
Institución:	Corporación Financiera Nacional

Cupo: hasta USD 290.000.000,00

Tasa de interés efectiva anual: 2,50%

Vencimiento: hasta 3 años

Amortización de capital: Al vencimiento

Amortización de interés: Semestral

1.5.2 Instituciones Financieras Públicas / Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”

Cupo: hasta USD 50.000.000,00

Tasa de interés efectiva anual: 2,00%

Vencimiento: hasta 2 años

Amortización de capital: Semestral

Amortización de interés: Semestral

1.6.1 Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”

Cupo: hasta USD 151.000.000,00

Tasa de interés efectiva anual: 1,20%

Vencimiento: hasta 3 años

Amortización de capital: Trimestral

Amortización de interés: Trimestral

1.6.2 Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias “CONAFIPS”

Cupo: hasta USD 25.000.000,00

Tasa de interés efectiva anual: 2,00%

Vencimiento: hasta 2 años

Amortización de capital: Semestral

Amortización de interés: Semestral

Artículo 3.- Las inversiones en titularizaciones correspondientes a la línea 1.2.4 aprobadas por el Directorio del Banco Central del Ecuador con resolución No. DBCE-072-INVDOM de 29 de enero de 2014, se mantendrán bajo las mismas condiciones financieras hasta su vencimiento. El Banco Central del Ecuador no podrá hacer inversiones adicionales ni renovaciones en estos instrumentos en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la resolución No. 034-2015-M de 27 de enero de 2015, aprobada por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Artículo 4.- El Banco Central del Ecuador no podrá realizar nuevas inversiones de excedentes de liquidez de la economía a través de inversión doméstica, más allá de los cupos descritos en el artículo 2.

Artículo 5.- Todo pedido con cargo a inversión doméstica por parte de las instituciones requirentes deberá contar con un documento que certifique que los recursos entregados por el Banco Central del Ecuador están calzados en monto y plazo para poder cumplir con las condiciones financieras definidas en el presente programa.

CAPÍTULO II

De la Emisión de Valores del Banco Central del Ecuador, Operaciones de Mercado Abierto y Ventanilla de Redescuento

Artículo 6.- Para los instrumentos: Emisión de Valores del Banco Central del Ecuador, Operaciones de Mercado Abierto y Ventanilla de Redescuento no se asignan cupos dentro del presente programa.

CAPÍTULO III

De la Adquisición de Títulos y Obligaciones Emitidos por el Ente Rector de las Finanzas Públicas

Artículo 7.- Para la adquisición de títulos y obligaciones emitidos por el ente rector de las finanzas públicas el cupo será igual al saldo vigente de las inversiones en bonos del Ministerio de Finanzas que el Banco Central del Ecuador haya adquirido hasta la fecha de vigencia de la presente resolución. No se asigna cupos adicionales en el presente programa.

CAPÍTULO IV

De las Inversiones en oro no monetario

Artículo 8.- El Banco Central del Ecuador, como una de sus operaciones monetarias, podrá adquirir oro no monetario hasta por un cupo de USD 10.000.000,00 adicional al monto adquirido a la fecha de vigencia de la presente resolución.

CAPÍTULO V

De otras Inversiones de Excedentes de Liquidez

Artículo 9.- El Banco Central del Ecuador invertirá hasta USD 185.000.000,00 en el programa de titularización previsto en la política de financiamiento de vivienda de interés público aprobada el 5 de marzo de 2015, mediante resolución No. 045-2015-F por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera. La inversión del Banco Central del Ecuador se realizará a través del Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión cuyo constituyente y beneficiario es el Banco Central del Ecuador. Los recursos aportados por el Banco Central del Ecuador pasarán por las siguientes fases:

Fase de Acumulación:

Mecanismo: Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión

Cupo: USD 185.000.000,00

Rendimiento: 0,0%

Plazo: 1 año a partir de la fecha de constitución

Fase de Amortización:

Instrumento: Títulos emitidos por fideicomisos de titularización

Mecanismo: Los recursos entregados por el Banco Central del Ecuador al Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión se invierten en títulos emitidos por los fideicomisos de titularización. Dichos títulos son entregados al Banco Central del Ecuador como resultado de su inversión. Los recursos no utilizados en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión serán restituidos al Banco Central del Ecuador.

Cupo: Hasta lo aportado en la fase de acumulación

Tasa de interés anual: 0,1%

Rendimiento esperado: 0,3% si hubiere saldo remanente a la liquidación de los fideicomisos de titularización

Amortización de interés: Mensual

Amortización de capital: Subordinado

Vencimiento: Hasta 20 años

Artículo 10.- Una vez que el o los fideicomisos de titularización se liquiden, el saldo remanente será entregado al Banco Central del Ecuador.

Artículo 11.- El estado ecuatoriano, a través del ente rector de las finanzas públicas, entregará al Banco Central del Ecuador instrumentos contingentes por el monto de los aportes a realizar en el Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión. El Banco Central del Ecuador deberá contar con la viabilidad de emisión de dichos instrumentos previamente a realizar las inversiones referidas.

En el caso de que los títulos que corresponden al Banco Central del Ecuador no fueren cancelados en su totalidad, por la inexistencia de recursos suficientes en el o los fideicomisos de titularización, dichos valores serán cubiertos con los instrumentos contingentes emitidos por el ente rector de las finanzas públicas.

Artículo 12.- El Fideicomiso Mercantil de Administración e Inversión deberá mantener una cuenta corriente abierta en el Banco Central del Ecuador para la administración de estos recursos basados en las instrucciones que se emitan para ese fin. Los pagos y cobros se harán a través de dicha cuenta.

Artículo 13.- El Banco Central del Ecuador participará en este esquema en calidad de inversionista por lo que el Ministerio a cargo de la política económica evaluará el impacto socio-económico de la política de apoyo al financiamiento de la vivienda de interés público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Mientras las instituciones referidas en esta resolución mantengan un saldo superior al cupo establecido en el presente programa no podrán ser objeto de nuevos desembolsos.

SEGUNDA.- Previo al desembolso de recursos o renovaciones con cargo al presente programa, el Banco Central del Ecuador efectuará un análisis de la disponibilidad de los recursos necesarios para atender sus obligaciones propias y de terceros, que determinará su viabilidad.

TERCERA.- De conformidad con lo previsto en el artículo 310 de la Constitución de la República, el Banco Central de Ecuador (BCE) deberá adecuar su programa de inversión vigente al presente Programa de Inversión de Excedentes de Liquidez.

La Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera (JPRMF) podrá modificar este programa cuando las condiciones del entorno de la economía ecuatoriana y los objetivos de política económica lo ameriten.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga toda norma de igual o menor jerarquía que se oponga a la presente resolución.

RAZÓN: Esta codificación se la realiza de conformidad a lo resuelto por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión ordinaria de 16 de abril de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 062-2015-F

LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN MONETARIA Y FINANCIERA

Considerando:

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión extraordinaria reservada de 5 de marzo de 2015, expidió la resolución No. 047-2015-F mediante la cual expide las “Normas de relación entre el patrimonio técnico total y los activos y contingentes ponderados por riesgo para las entidades de los sectores financieros público y privado”;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión extraordinaria reservada realizada el 30 de marzo de 2015, resolvió reconsiderar una de las ponderaciones de Activos y Contingentes de la resolución No. 047-2015-F por propuesta del Ministerio Coordinador de Política Económica;

Que varias entidades del sector financiero privado mediante comunicación de 9 de abril de 2015, han solicitado reformar la resolución No. 047-2015-F;

Que en la resolución No. 047-2015-F de 5 de marzo de 2015 se ha incurrido en imprecisiones materiales y de hecho que deben ser rectificadas;

Que de acuerdo con los artículos 99 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente y que la Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 16 de abril de 2015, resolvió reformar la resolución No. 047-2015-F; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- Suprimir el considerando séptimo de la resolución No. 047-2015-F de 5 de marzo de 2015.

ARTÍCULO 2.- En el artículo 3, efectúense las siguientes reformas:

1. En el numeral 3.5:

- a) A continuación de “fideicomiso para su titularización” agregar “y los títulos provenientes de titularizaciones respaldadas en su totalidad por cartera hipotecaria de vivienda,”;
- b) Sustituir “1403 Cartera de créditos de vivienda por vencer (5)” por “1403 Cartera de crédito inmobiliario por vencer (5)”;

- c) Sustituir “640505 Riesgo asumido por cartera vendida (5)” por “640505 Compromisos futuros – Riesgo asumido por cartera vendida (5)”.

2. En el numeral 3.6:

- a) Sustituir “16 – 1619 Cuentas por cobrar” por “16 – 1619 Cuentas por cobrar menos Cuentas por cobrar para cartera de vivienda vendida al fideicomiso de titularización”;

- b) Sustituir “6103 – 6409 Derechos en opciones - Obligaciones en opciones” por “6103 – 6409 Derechos en opciones menos Obligaciones en opciones”;

- c) Sustituir “6104 – 6410 Derechos por operaciones swap - Obligaciones por operaciones swap” por “6104 – 6410 Derechos por operaciones swap menos Obligaciones por operaciones swap”; y,

- d) Sustituir “6105 – 6411 Otras operaciones a futuro - Otras operaciones a futuro” por “6105 – 6411 Otras operaciones a futuro menos Otras operaciones a futuro”.

3. En el numeral 1 de las “NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO” consignadas a continuación del numeral 3.7, elimínese lo siguiente: “...a las inversiones en el Banco Central del Ecuador y...”.

4. En el numeral 5 de las “NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO” consignadas a continuación del numeral 3.7, sustitúyase el segundo inciso por el siguiente: “Se considerará con una ponderación del 0.50 a la cartera vendida con recurso y registrada en la subcuenta 640505 “Compromisos futuros – Riesgo asumido por cartera vendida”, que corresponda a cartera de crédito inmobiliario, cartera de vivienda de interés público, u operaciones de arrendamiento mercantil, concedidas a favor de quien ocupe o pretenda ocupar la propiedad residencial en el Ecuador.”.

5. En el numeral 8 de las “NOTAS AL PATRIMONIO TÉCNICO REQUERIDO”, elimínese el inciso final.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2015.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 16 de abril de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. 063-2015-F

**LA JUNTA DE POLÍTICA Y REGULACIÓN
MONETARIA Y FINANCIERA**

Considerando:

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en la sesión extraordinaria reservada de 30 de marzo de 2015, expidió la resolución No. 058-2015-F, mediante la cual sustituye el Capítulo IX del Título IX del Libro I de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria;

Que en la resolución No. 058-2015-F de 30 de marzo de 2015 se ha incurrido en imprecisiones materiales y de hecho que deben ser rectificadas;

Que de acuerdo con los artículos 99 y 170 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, los actos normativos pueden ser derogados o reformados cuando así se lo considere conveniente y que la Administración Pública Central podrá, asimismo, rectificar en cualquier momento los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos;

Que la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera en sesión ordinaria realizada el 16 de abril de 2015, resolvió reformar la resolución No. 058-2015-F; y,

En ejercicio de sus funciones:

Resuelve:

ARTÍCULO 1.- En el inciso primero del artículo 2 de la resolución No. 058-2015-F de 30 de marzo de 2015, sustituir la palabra “mantener” por “otorgar y/o adquirir”.

DISPOSICIÓN FINAL.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE.- Dada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de abril de 2015.

EL PRESIDENTE,

f.) Econ. Patricio Rivera Yáñez.

Proveyó y firmó la resolución que antecede el economista Patricio Rivera Yáñez, Ministro Coordinador de Política

Económica – Presidente de la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, en el Distrito Metropolitano de Quito el 16 de abril de 2015.- **LO CERTIFICO.**

EL SECRETARIO ADMINISTRATIVO, ENCARGADO

f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez.

Secretaría Administrativa.- Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.- Quito, 20 de abril de 2015.- Es copia del documento que reposa en los archivos de la Junta.- Lo certifico.- f.) Ab. Ricardo Mateus Vásquez, Secretario Administrativo, encargado.

No. NAC-DGERCGC15-00000391

LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, expresa que son deberes y responsabilidades de los habitantes del país, acatar y cumplir con sus normas, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos legalmente;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas constitucional y legalmente;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, lo establece como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión está sujeta a las disposiciones de la citada ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos aplicables, y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 20 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, indica que las entidades del sector público, las sociedades, las organizaciones privadas y las personas naturales, están obligadas a proporcionar a la

Administración toda la información que requiere para el cumplimiento de sus labores de determinación, recaudación y control tributario;

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la Dirección General expedir mediante resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que los literales d) y e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario, dicen que son deberes formales de los contribuyentes o responsables, presentar las declaraciones que correspondan y cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca, respectivamente;

Que el artículo 4 de la Ley de Régimen Tributario Interno, manifiesta que son sujetos pasivos del Impuesto a la Renta, las personas naturales, las sucesiones indivisas y las sociedades, nacionales o extranjeras, domiciliadas o no en el país, que obtengan ingresos gravados de conformidad con las disposiciones de la misma;

Que el artículo 45 de la Ley de Régimen Tributario Interno, determina que toda persona jurídica, pública o privada, las sociedades y las empresas o personas naturales obligadas a llevar contabilidad, que paguen o acrediten en cuenta cualquier otro tipo de ingresos que constituyan rentas gravadas para quien los reciba, actuarán como agente de retención del Impuesto a la Renta;

Que el artículo 50 la Ley de Régimen Tributario Interno, prescribe que los agentes de retención están obligados a declarar y depositar mensualmente los valores retenidos en las entidades legalmente autorizadas para recaudar tributos, en las fechas y en la forma que determina el reglamento;

Que el artículo 102 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, expresa que los agentes de retención del Impuesto a la Renta presentarán la declaración de los valores retenidos y los pagarán en el siguiente mes, atendiendo el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes;

Que sobre la base del artículo 96 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es deber de la Administración Tributaria expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley;

Que se han presentado ciertas limitaciones a nivel tecnológico que no permitirán cumplir durante el mes de abril de 2015, a los agentes de retención del Impuesto a la Renta, su obligación de declarar las retenciones en la fuente realizadas en el mes de marzo del mismo año, dentro de las fechas de vencimiento establecidas; y,

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000144, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, se aprobó el Formulario 103 para la declaración de retenciones en la fuente del Impuesto a la Renta.

En ejercicio de las facultades que le confiere la ley,

Resuelve:

Art. 1.- Sustitúyase la Disposición Transitoria de la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000144, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 448 de 28 de febrero de 2015, por la siguiente:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- A partir del mes de mayo y en adelante, se realizará la declaración de las retenciones del Impuesto a la Renta, en el formulario aprobado mediante esta resolución y se recibirá en los plazos que corresponda, de conformidad con la normativa vigente”.

Art. 2.- Todas las unidades administrativas del Servicio de Rentas Internas considerarán lo dispuesto en la presente resolución.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en de Quito D. M., a 27 de abril de 2015.

Firmó la resolución que antecede, la economista Ximena Amoroso Íñiguez, **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 27 de abril de 2015.

Lo certifico.

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000393

**LA DIRECTORA GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

Considerando:

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que, conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que, el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que, el literal e) del numeral 1 del artículo 96 del Código Tributario dispone que son deberes formales de los contribuyentes o responsables cumplir con los deberes específicos que la respectiva ley tributaria establezca;

Que, el artículo 43 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que los pagos que hagan los empleadores, personas naturales o sociedades, a los contribuyentes que trabajan con relación de dependencia, originados en dicha relación, se sujetan a retención en la fuente con base en las tarifas establecidas en el artículo 36 dicha Ley de conformidad con el procedimiento que se indique en su reglamento de aplicación;

Que, el artículo 96 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno establece que el empleador entregará al Servicio de Rentas Internas en dispositivos magnéticos u otros medios y en la forma y fechas que dicha entidad determine, toda la información contenida en los comprobantes de retención respecto de las retenciones realizadas a sus trabajadores bajo relación de dependencia;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00880, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 149 de 23 de diciembre de 2013, el Servicio de Rentas Internas dispuso que los empleadores, respecto de los pagos efectuados a sus trabajadores, están obligados a presentar en medio magnético la información relativa a las retenciones en la fuente de impuesto a la renta de ingresos del trabajo bajo relación de dependencia realizadas por ellos en el

período comprendido entre el 01 de enero y 31 de diciembre de cada año. Esta información deberá ser presentada a través de la página web institucional –www.sri.gob.ec–, inclusive en aquellos casos en que durante el periodo mencionado, no se haya generado ninguna retención;

Que, el artículo referido en el párrafo anterior señala que la información indicada deberá ser presentada a través del Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia (RDEP), de conformidad con el formato y las especificaciones técnicas publicadas en la página web institucional;

Que, el artículo 2 de la precitada resolución establece que la información a ser reportada a través del Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia (RDEP) deberá ser presentada a través de internet, durante el mes de enero del año siguiente al que corresponda la información, considerando el noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes (RUC);

Que, durante el mes de enero de 2015, por caso fortuito, los contribuyentes tuvieron ciertas limitaciones a nivel tecnológico para cumplir con su obligación de presentación del Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia (RDEP) para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, dentro de las fechas de vencimiento establecidas;

Que, según dispone el artículo 30 del Código Civil “se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”;

Que, es deber de la Administración Tributaria, a través de la Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las normas necesarias para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y deberes formales, de conformidad con la ley; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

Resuelve:

Artículo 1.- Por única vez, a los sujetos pasivos que tienen la obligación de presentar el Anexo de Retenciones en la Fuente bajo Relación de Dependencia (RDEP), que no hubiesen presentado el anexo correspondiente a la información del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2014, considerando el noveno del RUC, de conformidad con lo establecido en la Resolución NAC-DGERCGC13-00880, no se les generará multas e intereses de cualquier tipo, si hubiesen presentado dicho anexo hasta último día del mes de enero del año 2015.

Artículo 2.- Todas las unidades del Servicio de Rentas Internas, deberán considerar lo dispuesto en la presente Resolución dentro de sus respectivos procesos de control.

Disposición Final.- Esta resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

Dado en de Quito, D. M., a 28 de abril de 2015.

Dictó y firmó la resolución que antecede, la economista Ximena Amoroso Iñiguez, Directora General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D. M., a 28 de abril de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. NAC-DGERCGC15-00000394

LA DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que el artículo 227 de la Constitución de la República señala que la Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige, entre otros, por los principios de eficacia, eficiencia, calidad y desconcentración;

Que mediante Ley No. 41, publicada en el Registro Oficial No. 206 de 02 de diciembre de 1997, se creó al Servicio de Rentas Internas como una entidad técnica y autónoma, con personalidad jurídica de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto de 2013, se expidió el “*Reglamento de Fondo Rotativo para Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos del Departamento de Inteligencia Tributaria de la Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas*”;

Que de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del cuerpo reglamentario aludido, en el mes de septiembre de 2013, se expidió el “*Instructivo de Gestión del Fondo Rotativo para Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos*”, mediante el cual se estableció los procedimientos operativos de manejo y control del fondo rotativo”.

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC14-00313, publicada en la Edición Especial del Registro Oficial No. 134 de 30 de mayo de 2014, se expidió el nuevo Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, mismo que se aplicó partir del 01 de noviembre de 2014 de conformidad a lo dispuesto en la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00873 publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 367 de 04 de los mismos mes y año;

Que de conformidad con lo establecido en el vigente Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio de Rentas Internas, al Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos perteneciente a la Subdirección General de Cumplimiento Tributario, le corresponde la ejecución de los siguientes productos y servicios: “1. *Informes de técnicas operacionales efectuadas y sus respectivos componentes.* 2. *Reportes de datos negados recopilando la información obtenida.* 3. *Informe de análisis forense informáticos y contables.* 4. *Informes de inteligencia estratégica y operativa.* 5. *Informe de riesgos de fraude estructurado.* 6. *Informes de recomendaciones para reducción de riesgos y amenazas.* 7. *Informe de identificación de riesgos operativos.* 8. *Reporte de operaciones inusuales e injustificadas para la UAF.* 9. *Operativos interinstitucionales ostensivos de combate al fraude.* 10. *Medidas pasivas de prevención y protección de acciones de inteligencia en contra de la institución*”; por consiguiente se concluye la inexistencia del Área de Investigación del Fraude Fiscal y Lavado de Activos del ex Departamento de Inteligencia Tributaria de la ex Dirección Nacional de Gestión Tributaria del Servicio de Rentas Internas;

Que mediante Acuerdo No. 447 del Ministerio de Finanzas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 259 de 24 de enero de 2008, reformado por el artículo 1 del Acuerdo No. 243, publicado en el Registro Oficial No. 337 de 19 de septiembre de 2014, se emitieron las normas aplicables a los fondos de reposición, y más específicamente, a los fondos rotativos de las instituciones públicas, determinando, en el numeral 4.10.3.2, que: “*Los fondos rotativos se mantendrán depositados en una cuenta en la banca pública, con excepción de los que se manejan fuera del país. Las cuentas de fondos rotativos se utilizarán, exclusivamente, en los fines para los cuales fueron creadas. Las instituciones del sector público solicitarán a la unidad responsable del Tesoro Nacional la apertura de la cuenta para el manejo del fondo rotativo, adjuntando el respectivo reglamento para su uso, aprobado por la máxima autoridad institucional, el que deberá observar lo dispuesto en la normativa legal vigente establecida por el Ministerio de Finanzas, la Contraloría General del Estado, Instituto Nacional de Compras Públicas y el Servicio de Rentas Internas*”;

Que es necesario reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto de 2013, a fin de garantizar las acciones institucionales, que conllevan la investigación del fraude fiscal y el lavado de activos, alineada al manejo integral del riesgo y la gestión por procesos vigente; y,

En ejercicio de sus facultades legales;

Resuelve:

Reformar la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 de 25 de julio de 2013 publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto del mismo año:

Art. 1.- Sustitúyase la denominación de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 de 25 de julio de 2013

publicada en el Registro Oficial No. 061 de 19 agosto del mismo año, por la siguiente:

“Reglamento del Fondo Rotativo para el Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos de la Subdirección General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas”.

Art. 2.- Sustitúyase el artículo 1, por el siguiente:

“**Art. 1.- Creación.-** Se crea el Fondo Rotativo asignado al Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos de la Subdirección General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas, en virtud de que los desembolsos empleados en las actividades de campo del departamento no pueden realizarse utilizando los procesos normales de la gestión financiera institucional por la reserva e inmediatez propia de estos procedimientos de investigación tributaria.”.

Art. 3.- En el artículo 2 elimínese la frase: “*Dirección Nacional de Gestión Tributaria*” por la siguiente: “*Subdirección General de Cumplimiento Tributario*”.

Art. 4.- Sustitúyase el artículo 3, por el siguiente:

“**Art. 3.- Monto.-** El monto del Fondo Rotativo para el Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos de la Subdirección General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas será establecido por el Director Nacional Administrativo-Financiero y no podrá superar las cuarenta remuneraciones básicas unificadas.”.

Art. 5.- Sustitúyase el artículo 5, por el siguiente:

“**Art. 5.- Ordenador de gasto.-** Actuará como ordenador de gasto del fondo, el Jefe del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos de la Subdirección General de Cumplimiento Tributario del Servicio de Rentas Internas.”.

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 6, por el siguiente:

“**Art. 6.- Responsable del fondo.-** El Jefe Nacional del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos designará al responsable del manejo del fondo”.

Art. 7.- En el artículo 8, a continuación de la frase “*Dirección Nacional*”, sustitúyase la palabra Financiera por la siguiente expresión: “*Administrativa-Financiera*”.

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

“**Art. 10.-** De la ejecución de la presente resolución encárguese a la Dirección Nacional Administrativa-Financiera del Servicio de Rentas Internas y al Jefe Nacional del Departamento de Investigación del Fraude y Lavado de Activos”.

Art. 9.- Ratificar las todas actuaciones en ejecución de la Resolución No. NAC-DGERCGC13-00376 de 25 de julio de 2013 publicada en el Registro Oficial No. 061 de

19 agosto del mismo año, desde el 01 de noviembre de 2014 hasta la fecha de publicación de esta resolución en el Registro Oficial.

Disposición General Única.- Esta resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano a 29 de abril de 2015.

Dictó y firmó la Resolución que antecede, Ximena Amoroso Í., **DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**, en Quito D. M., a 29 de abril de 2015.

Lo certifico.-

f.) Dra. Alba Molina P., Secretaria General, Servicio de Rentas Internas.

No. 011 - CG - 2015

EL CONTRALOR GENERAL DEL ESTADO

Considerando:

Que, el artículo 212 número 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7 número 5, 31 número 22 y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, disponen que la institución expedirá la normativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

Que, el artículo 83 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que el Contralor General dictará los acuerdos y regulaciones necesarios para que las direcciones regionales y las delegaciones provinciales de la entidad, apliquen procesos de desconcentración funcional, territorial y delegación de autoridad, en áreas de su competencia, en concordancia con el artículo 66 del Reglamento a la Ley Ibídem;

Que, el artículo 14 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, dispone que las unidades de auditoría interna de las instituciones, entidades y organismos del sector público ecuatoriano dependerán técnica y administrativamente de la Contraloría General del Estado;

Que, mediante Acuerdo 001-CG-2012, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial 243 de 9 de febrero de 2012 y sus reformas, se expidió el *"Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado"*;

Que, mediante Acuerdo 26-CG-2012, publicado en el Suplemento del Registro Oficial 827 de 9 de noviembre de 2012 y sus reformas, se expidió el *"Reglamento para la elaboración, trámite y aprobación de informes de auditoría y/o exámenes especiales; predeterminación y notificación de responsabilidades, a cargo de las unidades administrativas de control, unidades de auditoría interna y compañías privadas de auditoría contratadas"*;

Que, mediante Acuerdo 008-CG-2014, publicado en el Registro Oficial 183 de 13 de febrero de 2014 y sus reformas, se expidió el *"Reglamento de Delegación de Competencias para la suscripción de documentos de la Contraloría General del Estado, en el ámbito administrativo"*;

Que, como parte del proceso de desconcentración de competencias, se hace necesaria la revisión y actualización permanente de la normativa relacionada con la organización, delegación de competencias y procesos derivados de la acción de control y determinación de responsabilidades;

Que, conforme los artículos 39, 65 y 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, los servidores públicos que intervienen en los procesos de auditoría gubernamental, son responsables del contenido expresado en los informes resultantes, sobre las cuales la Contraloría General del Estado tiene potestad exclusiva para determinar responsabilidades administrativas y civiles culposas e indicios de responsabilidad penal, en tal razón es necesario actualizar el procedimiento de trámite y aprobación de los informes con indicios de responsabilidad penal; y,

En ejercicio de las atribuciones que le concede la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Acuerda:

Expedir las siguientes Reformas:

Artículo 1.- En el Reglamento para la Elaboración, Trámite y Aprobación de Informes de Auditoría y/o Exámenes Especiales; Predeterminación y Notificación de Responsabilidades, a Cargo de las Unidades Administrativas de Control, Unidades de Auditoría Interna y Compañías Privadas de Auditoría Contratadas, realícese lo siguiente:

a) En el artículo 14:

a.1) Elimínese el número 3);

a.2) En el número 4), substitúyase la frase: *"Detalle de los servidores públicos, ex servidores o de terceros relacionados con las actuaciones administrativas examinadas materia del indicio"* por la siguiente: *"Detalle de las personas que tienen relación directa con los hechos constitutivos del indicio"*; y,

a.3) Los números de éste artículo serán reenumerados de acuerdo a la secuencia correspondiente.

b) Substitúyase el artículo 15 por el siguiente:

"Art. 15.- Aprobación y trámite de los informes con indicios de responsabilidad penal.- Para la aprobación y trámite de los informes con indicios de responsabilidad penal, se observará el siguiente procedimiento:

1) Cuando por actas o informes y, en general, por los resultados de la auditoría gubernamental se establezcan indicios de responsabilidad penal, el equipo de auditoría que ejecutó la acción de control, elaborará el informe con indicios de responsabilidad penal (FORMATO 16), mismo que será suscrito por el servidor/a a cargo de la unidad administrativa de control que lo emite.

Las Delegaciones Provinciales y la Dirección de Auditorías Internas, de conformidad con su ámbito, realizarán la revisión técnica de los proyectos de informe con indicios de responsabilidad penal, que le hayan sido remitidos por las Unidades de Auditorías Internas con los sustentos respectivos, previo a su aprobación.

- 2) La unidad administrativa de control, una vez elaborado y suscrito, mediante memorando (FORMATO 15) remitirá el informe con indicios de responsabilidad penal para la aprobación del Contralor General del Estado, Director/a Regional o Director/a de Auditorías Internas, según corresponda.

Una vez aprobado el informe, las unidades administrativas de control de la matriz y la Dirección de Auditorías Internas, enviarán una copia certificada de los informes aprobados junto con sus anexos a la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas, que mediante oficio (FORMATO 18) lo remitirá a la Fiscalía General del Estado, para el ejercicio de la acción penal y realizará el registro y seguimiento correspondiente.

Las Delegaciones Provinciales, de acuerdo con su jurisdicción enviarán mediante oficio (FORMATO 18) a la Fiscalía Provincial correspondiente, una copia certificada de los informes aprobados junto con sus anexos, que fueron originados tanto en la Delegación Provincial como en las Unidades de Auditoría Interna de su jurisdicción y posteriormente a la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas una copia del oficio de remisión a la Fiscalía correspondiente, con la constancia de su presentación, para fines de registro.

- 3) Los hechos que constituyen indicios de responsabilidad penal, se deberán incluir en el informe general, para la determinación de las responsabilidades administrativas y civiles culposas a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212, número 2 de la Constitución de la República del Ecuador.

Debido a la naturaleza del informe con indicios de responsabilidad penal, éste como tal, no será materia de conferencia final, tampoco se publicará en la página web de la institución en atención a lo dispuesto en la Constitución de la República, artículo 66, números 18, 19 y 20.

Sin perjuicio de las garantías del debido proceso y del derecho a la defensa, de conformidad con el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, el informe con indicios de responsabilidad penal se mantendrá en reserva de terceros ajenos a su trámite y del público en general, no obstante del derecho del ofendido, de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados de tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a éste. Los servidores/as públicos de la Contraloría General del Estado que divulguen los resultados del referido informe, serán administrativa, civil y penalmente responsables.

- 4) Los informes con indicios de responsabilidad penal, los de declaraciones patrimoniales juramentadas o los que fueren previamente calificados como confidenciales o reservados, se digitalizarán pero no se publicarán en la página web institucional.

Las unidades administrativas de control de la matriz y la Dirección de Auditorías Internas, simultáneamente enviarán el informe original aprobado para que sea incorporado en el archivo correspondiente de la Gestión de Documentación y Archivo de la Matriz. Las Direcciones Regionales serán responsables del registro, control, digitalización, archivo y custodia de los informes con indicios de responsabilidad penal originales aprobados, conforme al ámbito de su competencia; y de remitir a la Gestión de Documentación y Archivo de la Matriz, una copia certificada con el número de archivo que corresponda."

- c) Reemplácese el nombre del Formato 17 por "Detalle de las personas que tienen relación directa con los hechos constitutivos del indicio".

Artículo 2.- Los informes con indicios de responsabilidad penal que se encuentren a la fecha de emisión del presente Acuerdo en trámite en la Dirección de Patrocinio, Recaudación y Coactivas para emisión de su pronunciamiento, a partir de la vigencia del presente acuerdo, serán devueltos a las unidades de control para continuar con el trámite establecido en este instrumento.

Los informes con indicios de responsabilidad penal generados en las unidades de control, no requerirán de pronunciamientos adicionales que no sean los emitidos por el propio equipo de auditoría que ejecutó la acción de control, no obstante de la comunicación permanente que debe existir entre el equipo de auditoría y los profesionales de apoyo requeridos según la materia.

Artículo 3.- Por excepción y previa autorización del Subcontralor/a General, los titulares de las unidades administrativas de control, únicamente para efectos de asegurar que la evidencia de auditoría sea suficiente, competente y pertinente, dentro del proceso de elaboración del informe con indicios de responsabilidad penal, podrán solicitar criterio a la Coordinación Jurídica, mismo que no constituye opinión vinculante respecto de la existencia o no de aquellos, cuya determinación, de conformidad con el inciso final del artículo 2 del presente acuerdo, compete exclusivamente al equipo de auditoría.

Artículo 4.- En el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Contraloría General del Estado, realícese lo siguiente:

- a) En el artículo 22:

a.1) Elimínese la letra l); y,

a.2) Reenlistanse las letras de este artículo conforme la secuencia correspondiente.

- b) En el artículo 39:

b.1) En la letra d) suprimase la frase: "y, emitir el criterio respecto a los proyectos de informes con indicios de responsabilidad penal;"

Que, el artículo 5 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que “*Se considera información pública, todo documento en cualquier formato, que se encuentre en poder de las instituciones públicas y de las personas jurídicas a las que se refiere esta ley, contenidos, creados u obtenidos*

por ellas, que se encuentren bajo su responsabilidad o se hayan producido con recursos del Estado”, y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el segundo inciso dispone que “Se considerará información pública toda aquella que emane o que esté en poder de entidades del sector público o entidades privadas que, para el tema materia de la información, tengan participación del Estado o sean concesionarios de éste”;

Que la información pública está sujeta al “Principio de Publicidad” conforme lo establecido en el segundo inciso del artículo 1 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en el artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos; que en virtud de dicho principio el artículo 7 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece aquella información que de manera obligatoria, las entidades públicas o privadas que manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas, deben difundir a través de un portal de información o página web;

Que, para difundir la información pública de que dispone la Contraloría General del Estado, mediante Acuerdo 010-CG-2015, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial 483 de 20 de abril de 2015, se expidió el “Instructivo que Reglamenta: la Publicación de Información en la Página Web de la Contraloría General del Estado, la Evaluación y Presentación de Informes conforme las Disposiciones de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública”, y para protegerla, mediante Acuerdo 034-CG-2014, de 12 de junio de 2014, se expidió el “Reglamento de Seguridad de la Información, buen uso de Internet, Correo Electrónico, Control de los Recursos Informáticos y de Telecomunicaciones de la Contraloría General del Estado”;

Que, en concordancia con lo previsto en el citado artículo 18 número 2 de la Constitución de la República, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que “No procede el derecho a acceder a la información pública... b) Las informaciones expresamente establecidas como reservadas en leyes vigentes”; y el tercer inciso del artículo 47 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional prevé: “No se podrá acceder a información pública que tenga el carácter de confidencial o reservada, declarada en los términos establecidos por la ley. Tampoco se podrá acceder a la información estratégica y sensible a los intereses de las empresas públicas”;

Que, el artículo 91 de la Constitución de la República dispone en su parte final que: “... El carácter reservado de la información deberá ser declarado con anterioridad a la petición, por autoridad competente y de acuerdo con la ley”;

Que, el artículo 18 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública señala: “La información clasificada previamente como reservada, permanecerá con tal carácter hasta un período de quince años desde su clasificación. La información reservada será desclasificada cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación...”;

Que, el artículo 66 de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas, entre otros derechos el previsto en el número 19 que dispone: “El derecho a

la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de éste carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley...”;

Que, el artículo 2 letra d) de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que uno de sus objetivos es “Garantizar la protección de la información personal en poder del sector público y/o privado...”, y el artículo 6 ibídem dispone en el primer inciso: “Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales, especialmente aquellos señalados en los artículos 23 y 24 de la Constitución Política de la República” (Artículos 66 y 76 de la Constitución vigente);

Que, el artículo 6 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos señala: “Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, orientación sexual, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales.- El acceso a estos datos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial.- También son confidenciales los datos cuya reserva haya sido declarada por la autoridad competente, los que estén amparados bajo sigilo bancario o bursátil, y los que pudieren afectar la seguridad interna o externa del Estado.”;

Que, la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, en el artículo 5 establece sobre los principios a la confidencialidad y reserva para los mensajes de datos en cualquier forma, medio o intención, principalmente sobre la prohibición a la intrusión electrónica y transferencia ilegal de mensajes de datos, y en el artículo 9 inciso segundo ibídem señala: “La recopilación y uso de datos personales responderá a los derechos de privacidad, intimidad y confidencialidad garantizados por la Constitución Política de la República y esta ley; los cuales podrán ser utilizados o transferidos únicamente con autorización del titular u orden de autoridad competente”;

Que, en el artículo 32 de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos dispone: “Salvo lo dispuesto en leyes especiales, a fin de asegurar la mayor corrección de la actividad administrativa y promover su actuación imparcial, se reconoce a cualquiera que tenga interés en la tutela de situaciones jurídicamente protegidas, el derecho a acceso a los documentos administrativos en poder del Estado y demás entes del sector público”;

Que, la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, en el artículo 35, inciso quinto, dispone que: “El personal de la Contraloría General del Estado, en el ejercicio de sus funciones, mantendrá reserva de los asuntos que conoce y observarán la ética profesional...”; y, en el artículo 79 ibídem, al referirse al personal que interviene en los procesos de auditoría gubernamental y de determinación de responsabilidades, prescribe en el número 3 que dicho personal debe: “Guardar reserva de los hechos que

conocieren en el cumplimiento de sus funciones y, cuando se trate de información sujeta a sigilo o reserva, utilizarla sólo para los efectos previstos en la ley;... ”;

Que, el segundo inciso del artículo 5 del Código de Ética de la Contraloría General del Estado establece que la Institución, dentro del marco de respeto irrestricto de los Derechos Humanos, debe observar como parámetro de atención a los intereses de la ciudadanía, la protección de datos de los usuarios para lo cual se compromete “... a velar por el buen uso de los datos personales de los sujetos de control y de sus servidores y a guardar la privacidad de los mismos, utilizándolos solo para los fines institucionales previstos”;

Que, como resultado del ejercicio de las atribuciones y facultades que le competen a la Contraloría General del Estado, especialmente por la ejecución de acciones de control (auditorías y exámenes especiales) la institución solicita, recibe y genera información y/o documentación, que por su naturaleza debe ser clasificada como reservada y/o confidencial, la misma que para garantizar su integridad, confiabilidad, reserva, confidencialidad y disponibilidad debe ser debidamente custodiada y manejada, respaldándola en medios tecnológicos.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 212 número 3, de la Constitución de la República, y en los artículos 31 número 22, y 95 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado;

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN RESERVADA Y CONFIDENCIAL DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO.

Art. 1.- Acceso a la Información Pública.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en acceder a la información pública que reposa, maneja o produce la Contraloría General del Estado, y que no estuviere disponible en la página web institucional (www.contraloria.gob.ec), podrán requerirla mediante solicitud escrita dirigida al Contralor General del Estado, en la que se hará constar la identificación del peticionario, la documentación y/o información que se solicite, el motivo o interés de la solicitud, y el uso al que se destinará la documentación y/o información.

Si la solicitud se la formulare a nombre de un tercero, la calidad de procurador, mandatario, representante o delegado debe acreditarse debidamente.

Art. 2.- Información y/o documentación reservada.- Constituye información y/o documentación reservada, excluida del principio de publicidad y de acceso restringido, aquella que recibe, reposa, maneja o produce la Contraloría General del Estado, que se describe a continuación:

- a) Los documentos y/o información calificados, por disposición legal, como reservados, especialmente a los que se refiere la letra a) del artículo 17 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitados y/o recibidos por la Contraloría General del Estado, para ser utilizados exclusivamente en los fines institucionales;
- b) La información y/o documentación a la que se refiere el artículo 26 de la Ley de Seguridad Pública y del

Estado, y los artículos 6, 9 y 10 del Reglamento para el Control de los Fondos Públicos Permanentes de Gastos Especiales destinados a Actividades de Inteligencia y Contrainteligencia para la Protección Interna, el mantenimiento del Orden Público y de la Defensa Nacional;

- c) La documentación e información recopilada o producida por la Contraloría General del Estado para el examen de la reserva internacional de libre disponibilidad en el Banco Central del Ecuador, así como, el informe respectivo;
- d) La información y/o documentación contentiva de datos personales de carácter confidencial, en los términos previstos en la Constitución de la República del Ecuador y la ley. El acceso a esta clase de información y/o documentos sólo será posible con autorización expresa del titular de la información, por mandato de la ley o por orden judicial;
- e) La información y/o documentación sujeta al sigilo bancario solicitada y/o recibida por la Contraloría General del Estado, en el ejercicio de sus competencias, con las excepciones previstas en los artículos 72, 77, 235, 352 y 354 del Código Orgánico Monetario y Financiero;
- f) La información y/o documentación recopilada o generada en la ejecución de las labores de control, por la Contraloría General del Estado, las unidades de auditoría interna, o las compañías privadas de auditoría externa contratadas por la Contraloría General del Estado, que constituyen los papeles de trabajo de la auditoría o examen especial, particularmente los siguientes:
 1. Informe de verificación preliminar;
 2. Orden de Trabajo;
 3. Alcance a la Orden de Trabajo;
 4. Documentación de requerimiento de la información;
 5. Notificación de inicio de acciones de control;
 6. Documentación de comunicación provisional de resultados;
 7. Convocatorias a la conferencia final de comunicación de resultados;
 8. Actas de conferencia final de comunicación de resultados;
 9. Borrador de informe de auditoría o examen especial;
 10. Síntesis del informe;
 11. Memorando resumen;
 12. Documentos elaborados por el equipo de auditoría para el análisis y evaluación de las actividades y operaciones que se examinan, como muestras analíticas, pruebas sustantivas, pruebas de cumplimiento, entre otros;

13. Documentos, información e informes con indicios de responsabilidad penal;

No se aplicará la reserva de la documentación e información señalada en los numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de este literal, con respecto a los servidores, ex servidores de la entidad examinada y terceros relacionados con la auditoría o examen especial, a quienes se les garantizará el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso cuando, a consecuencia de la ejecución de la auditoría gubernamental se observaren sus actuaciones; y, por tanto, aquellas estén sujetas a la imposición de sanciones administrativas, civiles culposas y/o indicios de responsabilidad penal.

Los papeles de trabajo tienen el carácter de información confidencial, por lo tanto no se considerarán información pública. No tendrán acceso a ésta información personas ajenas a su trámite.

De igual manera a fin de coadyuvar con la administración de justicia, se proveerá de la información necesaria solo cuando, así haya sido dispuesto mediante disposición fiscal o providencia judicial que lo ordene.

- g) La documentación e información que se incorpore al expediente respectivo para la predeterminación y determinación de responsabilidades, y dentro del trámite de los recursos de revisión y de reconsideración de una orden de reintegro; así como la que se genere por parte de la Contraloría General del Estado para estos fines. La reserva no se aplicará con respecto a las predeterminaciones y resoluciones que deban notificarse a los sujetos de responsabilidad, a quienes se les garantizará el ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso;
- h) Las declaraciones patrimoniales juradas presentadas a la Contraloría General del Estado por parte de los obligados a ello;
- i) La información creada, generada, procesada, enviada, recibida, comunicada o archivada por medios electrónicos, que puede ser intercambiada por cualquier medio, en poder o administrada por la Contraloría General del Estado, incluyendo software, gestión de usuarios, protocolos de comunicaciones, códigos fuentes, bases de datos, entre otros, en los términos previstos en el “*Reglamento de Seguridad de la Información, buen uso de Internet, Correo Electrónico, Control de los Recursos Informáticos y de Telecomunicaciones de la Contraloría General del Estado*”;
- j) Los memorandos que se refieran a asuntos o temas reservados o confidenciales y en general se relacionen con la documentación referida en el artículo 2 de este Acuerdo; así como aquellos relacionados con la predeterminación y/o determinación de responsabilidades; en los que se impartan instrucciones para la ejecución de labores de control, estrategias e instrucciones para los procesos judiciales en los que intervenga la Contraloría General del Estado, o se absuelvan consultas sobre aspectos técnicos o jurídicos formuladas por las distintas unidades administrativas de la Contraloría General del Estado o las unidades de auditoría interna.

Art. 3.- Los servidores públicos de la Contraloría General del Estado, de las unidades de auditoría interna y de las compañías privadas de auditoría externa contratadas por la Contraloría, están obligados a mantener la reserva

y confidencialidad de la información y documentación prevista en el presente reglamento, y su inobservancia se considerará falta grave dentro del régimen disciplinario interno y dará lugar al respectivo establecimiento de responsabilidades.

Art. 4.- La información reservada podrá ser desclasificada como tal, por el Contralor General del Estado o su delegado, cuando se extingan las causas que dieron lugar a su clasificación.

Art. 5.- Los casos de duda sobre si la información o documentación tiene o no el carácter de reservada o confidencial, serán resueltos por el Contralor General del Estado o su delegado.

Art. 6.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado, en el Despacho del Contralor General del Estado, en la Ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a 29 de abril de 2015.

Comuníquese,

f.) Dr. Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado.

Dictó y firmó el Acuerdo que antecede el señor doctor Carlos Pólit Faggioni, Contralor General del Estado, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los veintinueve días del mes de abril de 2015.- CERTIFICO.

f.) Dr. Luis Miño Morales, Secretario General, Encargado.

**EL ÓRGANO LEGISLATIVO DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTON PAQUISHA.**

Considerando:

Que, La Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 señala “Los gobiernos municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley” Numeral 5 “Crear, modificar o suprimir mediante ordenanza tasas o contribuciones especiales de mejoras”. Ídem segundo inciso numeral 14 “En el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus facultades expedirán ordenanzas cantonales”.

Que, El Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización en su art. 57 expresa “Al consejo municipal le Corresponde literal a.- El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones”

Que, El Art. 568 del COOTAD señala. “Las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo consejo”

Que, la Ordenanza de creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha, entro en vigencia a partir en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 268 del día lunes 16 de Junio de 2014

Que, mediante Sesiones Ordinarias y extraordinaria de Concejo de fecha 6 y 16 de Mayo del año 2015, mediante acto normativo proceden realizar la primera reforma a la Ordenanza de creación y funcionamiento del Cuerpo de Bomberos del cantón Paquisha.

En uso de las atribuciones que le concede la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, y la ley.

Resuelve:

EXPEDIR LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PAQUISHA.

Art. 1.- en el párrafo tercero de los considerandos. **Sustitúyase** Art. 55 por Art. 140 inciso final.

Art. 2.- En el Art. 1 señala. Art. 1.- De su creación.- Créase el Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha como una persona jurídica de derecho público adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paquisha, con patrimonio propio y con autonomía técnica, funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Paquisha y con jurisdicción en todo el territorio del cantón Paquisha, Regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Constitución de la República, la Ley de Defensa contra Incendios y sus reglamentos, en lo que fuere aplicable, el COOTAD, la presente ordenanza y las resoluciones emitidas por el Directorio y por el Alcalde o Alcaldesa El Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha tiene un régimen disciplinario semejante en sus manifestaciones a los que rige el tipo militar para asegurar así un riguroso sentido de orden disciplinario y obediencia

Sustitúyase por el siguiente:

Art. 1.- De su creación.- Créase el Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha como una persona jurídica de derecho público adscrita y dependiente del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Paquisha con autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y operativa., con domicilio en la ciudad de Paquisha y con jurisdicción en todo el territorio del cantón Paquisha, regulará sus procedimientos en base a lo establecido en la Constitución de la República, el COOTAD en lo que fuere aplicable, la Ley de Defensa contra Incendios, sus reglamentos, la presente ordenanza, las resoluciones emitidas por el Directorio y por el Alcalde o Alcaldesa.

El Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha será una institución de carácter civil técnica jerarquizada, disciplinada, profesional y altamente especializada cuya misión es socorrer a la población civil de toda amenaza de origen Artificial, natural o entrópico.- cuya formación se basará en la protección de los derechos humanos,

prevención y control de flagelos con la utilización de medios y herramientas acordes a sus necesidades operativas autorizadas por la constitución y la ley.

Art. 3.- En el Art. 3 literal b) luego de la palabra personas **Agréguese** la palabra Naturaleza.

Luego del literal i) Agréguese lo siguiente:

Literal j).- Coordinar con la central de Atención ciudadana 911 y demás instituciones de socorro y/o afines para brindar un mejor servicio a la comunidad.

Art. 4.- en el Art. 8 literal i) luego de la palabra disciplinarios **Agréguese** administrativos internos.

Art. 5.- En el Art. 11 luego del literal e) **Agréguese otro que diga:**

Literal f) Velar por el cuidado y buen funcionamiento de los bienes entregados, el uso indebido, destrucción o sustracción de cualquier clase de bienes de propiedad del gobierno autónomo descentralizado municipal de Paquisha por parte de terceros, serán sancionados por el funcionario que ejerza esa facultad de conformidad a lo previsto en la normativa respectiva, sin que esto obste el pago de los daños y perjuicios o la acción penal correspondiente.

Art. 6.- En el Art. 15 Integran el Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha: Los bomberos Voluntarios, los rentados, los conscriptos, el personal técnico y de servicios.

Sustitúyase por el siguiente:

Art. 15 Son integrantes del cuerpo de bomberos del Cantón Paquisha, los Jefes Inspectores o encargado de la unidad y las cuadrillas, compuestas por los bomberos voluntarios y los bomberos rentados.

Art. 7.- En el Art. 19 señala: Art. 19.- El grado jerárquico determina la función y el mando del personal, de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a) Oficiales superiores: Primer Jefe, Segundo Jefe y el Jefe de Brigada.
- b) Oficiales subalternos: Comandantes de Compañía, ayudante primero y ayudantes segundos; y,
- c) Tropa: Aspirantes a Oficial, Sargento, Cabo y Bombero raso:

Sustitúyase por el siguiente:

Art.19.- Con la finalidad de tener una armonía y eficacia operativa en el Cuerpo de Bomberos del cantón Paquisha, los rangos se determinaran de manera ascendente de acuerdo a la siguiente nominación:

1.- Jefes Inspectores:

a.- Técnico de Planificación

b.- Técnico de Ejecución

2.- Cuadrilla.

a.- Cuadrilla de apoyo.- Compuesta por bomberos rentados con experiencia.

b.- Cuadrilla de Avance.- Compuesta por bomberos voluntarios y rentados

Los Jefes Inspectores serán nombrados por el Alcalde o Alcaldesa previa revisión de la partida presupuestaria.

Los miembros de Cuadrilla serán nombrados por el alcalde o alcaldesa, de acuerdo a las necesidades y partida presupuestaria, previa revisión del informe de haber realizado práctica como voluntario sin remuneración por el lapso de 180 días, emitido por el jefe inspector encargado de la unidad

Art. 8.- En el Art. 25 Numeral 1.2. Por la contribución predial 0.15% respectivo municipal de los predios urbanos y rurales del Cantón Paquisha de conformidad a lo determinado en el Art. 33 de las leyes contra incendios se **Sustituye..... (0.15%)x(0.15x1000)**

En el numeral 1.3 señala Por tasas provenientes de permisos anuales y ocasionales de funcionamiento de locales comerciales y profesionales, según el Art. 35 de la Ley de Defensa contra Incendios **se añade** que no podrá ser superior al cero punto quince por mil del valor del impuesto predial (0.15x1000)

Art. 9.- Luego del Art. 26 Agréguese los literales a, b y c

Literal a).- En cumplimiento a lo que Señala el COOTAD en su art. 568, literal f, los establecimientos comerciales e industriales cancelaran una tasa básica por concepto de habilitación y control de tales establecimientos, que será inspeccionada por el Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha, quien emitirá el correspondiente formulario señalando la razón social del local y el valor a pagar, de acuerdo a las siguientes Tablas.

TABLA PARA APLICACIÓN DEL PAGO POR INSPECCIÓN DEL CUERPO DE BOMBEROS			
Desde, cuantía	Hasta Cuantía	% de RMU	Valor a pagar
0000,00	1000,00	2 %	6,80 dólares
1000,01	5000,00	2.5 %	8,50 dólares
5000,01	10000,00	3 %	10,20 dólares
10000,01	20000,00	4%	13.60
20000,01	40000,00	4,5 %	15,30 dólares
40000,01	80000,00	5 %	17,00 dólares
80000,01	160000,00	5,5 %	18,70 dólares
160000,01	300000,00	6.5 %	22,10 dólares
300000,01	500000,00	8 %	28,90 dólares
500000,01	En adelante	15 %	51,00 dólares

TABLA PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO, POR PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO POR SERVICIOS QUE PRESTA EL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTÓN PAQUISHA	
Servicios	Valor a Pagar
Certificación para polvorines permanente	50.00 dólares
Certificación para polvorines temporales	20.00 dólares
Capacitaciones a empresas públicas y privadas	20.00 dólares por persona

b) si el propietario del local o persona responsable del mismo no acudiera a la primera citación en el plazo ordenado será sancionado con una multa de \$10.00 dólares, según el Art. 356 del reglamento Prevención, mitigación y protección contra incendios.

c) Valores que se cobraran anualmente y se depositaran en las oficinas de recaudación o tesorería del GADM de Paquisha previa emisión del título de crédito respectivo, cuyos fondos recaudados por esta clase de tasas, se destinarán exclusivamente para la conservación de Cuerpo de Bomberos del Cantón Paquisha.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Los valores recaudados por inspecciones de locales comerciales o industriales serán depositados en tesorería municipal, adjuntando el talonario de título de crédito emitido por la oficina de rentas, y la persona encargada llevará un registro contable dispuesto únicamente para el efecto señalado.

SEGUNDA.- Los bomberos voluntarios que sufrieren accidentes en el ejercicio laboral, estarán sujetos a lo que determina el código Laboral vigente.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- De la ordenanza de creación y funcionamiento del cuerpo de bomberos del Cantón Paquisha deróguese lo siguiente. Los Art 18, 20; 21; 22; 23; 24; deróguese el numeral 1.6 del art.25, Deróguese la disposición general segunda, y toda disposición contraria a esta ordenanza, a la constitución y las leyes afines.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- La presente ordenanza municipal entrará en vigencia a partir de su aprobación y sanción, de conformidad con lo estipulado en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Paquisha a los dieciséis días del mes de Marzo del año dos mil Quince.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del GADM de Paquisha.

f.) Sr. Ángel Miguel Álvarez Vélez, Secretario General (E).

SECRETARIA GENERAL MUNICIPAL.- CERTIFICO: que la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DEL CANTÓN PAQUISHA.** Fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del cantón Paquisha en dos sesiones y Ordinaria celebradas los días seis y dieciséis de marzo del año 2015, en primero y segundo debate respectivamente.

Paquisha, diecisiete de marzo del 2015.

f.) Sr. Ángel Miguel Álvarez Vélez, Secretario General (E).

VISTOS: De conformidad con las disposiciones contenidas en el inciso cuarto del Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, habiendo observado el trámite legal y estando de acuerdo con la constitución y las leyes

de la República sanciono **EXPEDIR LA PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON PAQUISHA.**

Publíquese de conformidad con la ley cúmplase.

f.) Prof. José Bolívar Jaramillo Calva, Alcalde del GADM de Paquisha.

Sancionó y ordenó la promulgación de la **PRIMERA REFORMA A LA ORDENANZA DE CREACION Y FUNCIONAMIENTO DEL CUERPO DE BOMBEROS DEL CANTON PAQUISHA.....** Prof. José Bolívar Jaramillo Calva Alcalde del GAD Municipal del Cantón Paquisha, a los diecisiete días del mes de Marzo del año 2015

f.) Sr. Ángel Miguel Álvarez Vélez, Secretario General (E).

CONSEJO DE LA JUDICATURA

FE DE ERRATAS

Mediante Memorando DNTH-3384-2015 de 21 de abril de 2015, suscrito por la ingeniera María Cristina Lemarie Acosta, Directora Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura, manifiesta que: *“En atención al oficio No. 039-DP09-CJ-BVS-2015 de 13 de enero del 2015, suscrito por el Ab. Bolívar Vergara Solís, Director Provincial del Consejo de la Judicatura del Guayas, mediante el cual adjunta el informe No. 003-COA-CJ-VSR-2015 de fecha 11 de abril de 2015, al respecto manifiesta existir errores en los apellidos de los postulantes a notarios suplentes del Guayas, constantes en la Resolución No. 344-2014, adicionalmente mediante correo electrónico la Unidad Provincial de T.H. de Morona Santiago, y de Azuay remiten nombres de notario a verificar...”*.

Conforme lo expuesto, en el artículo 2 de la Resolución 344-2014 de 22 de diciembre de 2014, publicada en el Registro Oficial Suplemento 412 de 9 de enero de 2015, existe un error en cuanto a los nombres de las y los notarios que corresponden a los siguientes casilleros: 23 en el que consta: *“Calle Solano Milton Armando”*, cuando lo correcto es: *“Calle Vallejo Milton Armando”*; 109 en el que consta: *“Orellana Obando María Espinoza”*, cuando lo correcto es: *“Orellana Obando María Esperanza”*; 118 en el que consta: *“Perrero Orrala Jorge Luis”*, cuando lo correcto es: *“Perero Orrala Jorge Luis”*; 216 en el que consta: *“Gómez Urrego Bernardo Margot”*, cuando lo correcto es: *“Gómez Urrego Bernarda Margot”*; y, 223 en el que consta: *“Ramón Santillán Ángel Homero”*, cuando lo correcto es: *“Ramón Sanmartín Ángel Homero”*.

En razón de lo expuesto el texto es el siguiente:

No.	PROVINCIA	NOMBRE NOTARIO TITULAR	NOMBRE NOTARIO POSTULANTE	NOTARIA QUE APLICA	SITUACIÓN LABORAL ACTUAL
23	AZUAY	BARROS PONTÓN VÍCTOR	CALLE VALLEJO MILTON ARMANDO	2-GIRÓN	LIBRE EJERCICIO
109	GUAYAS	CONDOR CHIRIBOGA CESARIO LEONIDAS	ORELLANA OBANDO MARÍA ESPERANZA	5-GUAYAQUIL	NOTARIA SUPLENTE DE LA NOTARÍA 5TA DEL CANTÓN GUAYAQUIL
118	GUAYAS	PEÑA BRAVO JANINA	PERERO ORRALA JORGE LUIS	29 - GUAYAQUIL	LIBRE EJERCICIO
216	MORONA SANTIAGO	CALLE CABRERA CLAUDIA BERNAVE CORREA	GÓMEZ URREGO BERNARDA MARGOT	1- MORONA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL
223	MORONA SANTIAGO	PESÁNTEZ RIKCHER TEODORO	RAMÓN SANMARTÍN ÁNGEL HOMERO	1-GUALAQUIZA	LIBRE EJERCICIO PROFESIONAL

Quito, 22 de abril de 2015.

f.) Dr. Andrés Segovia Salcedo, Secretario General del Consejo de la Judicatura.